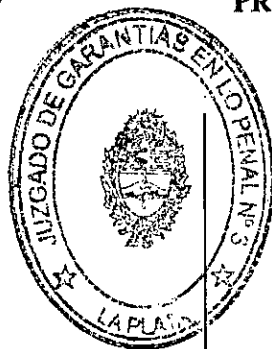




PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ENVIO VIA MAIL

invdelitosviolentos@policiafederal.gov.ar

La Plata, 14 de Octubre de 2018.-

AL SEÑOR

TITULAR DE LA SECCION

ALCALDIA DE LA SUPERINTENDENCIA

FEDERAL DE INVESTIGACION

S / D

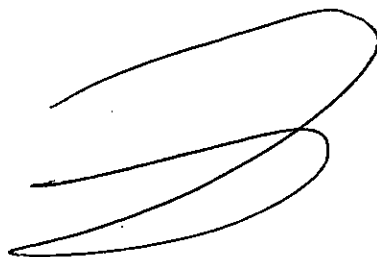
Por disposición del Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal N° 3 Departamental, Dr. Pablo Nicolás Raele, Secretaría única a mi cargo, me dirijo a Ud. en la PP-06-00-019144-14/00, a fin que notifique personalmente a **Tomas Alberto Moran**, alojado en ALCAIDIA - CAVIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la resolución en en copia íntegra se acompaña escaneada y vía mail.

Asimismo **HAGASE SABER** a las autoridades del lugar de alojamiento del detenido, que mediante disposición DI-2018-36130-PN-DGRC#SPF de la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal que ha dispuesto la admisión de Tomás Moran para su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza avalado por Dirección de Sanidad, por lo cual deberá proceder a su inmediato traslado y alojamiento en la citada dependencia carcelaria, debiendo el establecimiento arbitrar los medios para la continuidad del tratamiento oportunamente ordenado en las constancias médicas que en su momento se le enviaran para su intervención en el área de Sanidad del S.P.F., garantizando en en tiempo y forma el suministro de la medicación indicada, autorizando su salida a hospital extramuros en la medida de ser ello necesario y que los facultativos así lo sugieran.

Imputado/s:

Devuelva las presentes actuaciones debidamente diligenciadas y
a la brevedad.-

Saludo a Ud. atentamente.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MARTIN ALMIRON
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías N°3
Dpto. Judicial La Plata



I.P.P. N° 06-00-19.144-14

Moran Tomas S/Concusión y Encubrimiento agravado "

///Plata, 14 de Octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente Investigación Penal Preparatoria N° 06-00-19.144-14, caratulada "**MORAN TOMAS S/ CONCUSION Y ENCUBRIMIENTO AGRAVADO**", sobre las solicitudes de prisión preventiva efectuada por la Sra. Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 17 este Departamento Judicial, Dra. Maria Eugenia Di Lorenzo; y la solicitud de prescripción de la acción penal y alternativa a la prisión preventiva, solicitadas por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Fabiana Ripani;

Y RESULTANDO:

Que la representante del Ministerio Público Fiscal solicita se convierta en prisión preventiva la detención del ciudadano **Tomas Alberto Moran**, en orden a los delitos de **Concusión en concurso real con Encubrimiento Agravado en los términos de los artículos 55, 268 y 277 inc. 1 apartados a) y d), e inc. 3 apartados a) y d) del Código Penal**.

Por su parte la señora Defensora Oficial, Dra. Fabiana Ripani, introduce una excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (cfr. art. 248 del C.P.), solicitando en consecuencia el sobreseimiento por ese suceso.

A su vez plantea por escrito se evalúe el dictado de una medida alternativa a la prisión preventiva con la modalidad de arresto

domiciliario con salidas a centro de tratamiento, y requirió audiencia a tenor de lo previsto por el artículo 168 bis del C.P.P..

A su turno, concedida la vista a la Titular de la acción penal sobre el planteo defensorista que se ciñe a la excepción legal introducida, la misma, previo certificar la inexistencia de causales interruptivas (cfr. arts. 59, 62, 65 y 67 del C.P.) se expidió en similar sentido propiciando la extinción de la acción sobre tal conducta.

Previo estudio y resolución del pedimento en ciernes debo advertir -al igual que lo hiciera en el auto de detención-, que en virtud de la extensión del requerimiento Fiscal precedente, de la metódica implementada por la Representante del Ministerio Público para detallar los hechos, su adecuación típica, las citas probatorias que abastecen las materias infraccionarias y el extremo de autoría, es que para una debida comprensión y orden de este decisorio se respetara la sistemática implementada por la citada Funcionaria.

A los mismos efectos antes reseñados, en el afán de mantener la precisión de este resolutorio -con las salvedades que sean necesarias-, incluso serán textualmente reproducidas las conclusiones Fiscales con las cuales concuerde el Suscripto, ello a fin de darle el mismo sentido e interpretación, evitando el desconcierto conclusivo.

Efectuadas tales salvedades me avocaré al pedimento en trato.

Y CONSIDERANDO:

1.- PRESCRIPCION:

Se presenta la defensa de Tomás Moran instando la excepción de falta de acción respecto del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por encontrarse la acción penal prescripta a su respecto (cfr. art. 248 del C.P.), y en consecuencia peticiona el sobreseimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Ahora bien, analizado el pedimento en ciernes y teniendo en cuenta que el tipo penal en trato concurre de manera ideal con las restantes conductas, se impone determinar las implicancias del artículo 67 del C.P. luego de la sanción de la Ley 25.990 a efectos de establecer de que modo opera la prescripción de la acción penal en el concurso ideal.

Mucho se ha discurrido sobre el tópico frente a la dicotomía terminológica que genera el vocablo "*delito*" del art. 67 in fine como "hecho" y el art. 62 inc. 2 como "tipo penal" lo que ha llevado a sostener; por un lado, que para determinar el curso de la prescripción de la acción penal en los casos de concurso ideal se debe tomar como plazo único el rango punitivo mayor que marca la regla concursal del artículo 54 del C.P., pues un único hecho genera una única acción penal y en consecuencia un solo término prescriptivo (cfr. C.N.C.C., Sala VII, causa n° 39377, "Orlando, P., 26/8/10; Cam. Apel. Fed. La Plata, Sala 2, causa N° 6460, "Incidente de prescripción de la acción penal", 13/5/2013; C.N.C.C., SALA 7, CCC 39122/2010/CA2/1/CA3 - "M., L.". Prescripción. Estafa y usurpación de títulos y honores", 31/5/2013; e/o); y de otra banda, los que propician aplicable la tesis del paralelismo en el cómputo de los plazos de la prescripción de la acción penal aún en el concurso ideal a partir de la reforma de la Ley 25.990 (cfr. C.N.C.P., sala III, causa 8383 caratulada: "Gerlach, Juan Roberto y Campbell, Juan Antonio s/recurso de casación" 26 /2/ 2008; C.S.J.N. Fallos: 201:63, 202:168, 212:324, 305:990, 312:1351, 322:717 y 324:3583).

Acorde a la doctrina mayoritaria (cfr. Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y Ampliada, Tomo 1 Parte, General. Andrés José D'Alessio y Mauro Divito. Ed. La Ley, Argentina, 2003; Marcela Martínez, "Sobre la reforma al art. 67 CPen.,

Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 8, abril 2005. p. 373 y ss; Néstor A. Oroño, "La Prescripción de la Acción en el Código Penal. Reforma según ley 25.990", op. cit., Código Penal Comentado y Anotado, Miguel Arce Eggeio-Julio Báez, Tomo 1 Parte General Arts. 1/78 bis.; Código Penal y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado, Omar Bleglia Arias y Omar R. Gauna, Tomo I, 51° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2003, e/o), y a la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (Acuerdo 2078 en la causa P. 73.641 "1., C. M. y otro. Robo calificado y privación ilegal de la libertad", 18/7/2007, voto del Dr. Soria; P. 71.400 y P. 81.549, sents. del 27-11-2008; P. 71.635, sent. del 9-IV-2008; P. 93.042, sent. del 16-IV-2008; P. 73.735 y P. 83.402, sents. del 23-IV-2008; P. 98.044, sent. del 14-V-2008; P. 76.668 y P. 97.373, sents. del 18-VI-2008; P. 78.001, sent. del 2-VII-2008; P. 61.381, sent. del 3-IX-2008; P. 70.903, sent. del 18-XI-2008; P. 87.980 y P. 71.307, sents. 26-XI-2008; P. 85.951, sent. del 18-V-2005; P. 71.400 y P. 81.549, sents. del 24-11-2008; P. 90.481, sent. del 12-11-2008; P. 71.635, sent. del 9-IV-2008; P. 73.735, sent. del 23-IV-2008; P. 98.044, sent. del 14-V-2008; P. 77.388, sent. del 4-VI-2008; P. 76.668, sent. del 18-VI-2008; P. 73.321, sent. del 8-VII-2008; P. 61.381, sent. del 3-IX-2008; P. 82.890, sent. del 10-IX-2008; P. 68.562, sent. del 29-X-2008; P. 70.903, sent. del 13-XI-2008; P. 71.307, sent. del 26-XI-2008; P. 75.504, sent. del 22-XII-2008; P. 60.932, sent. del 30-V-2005; P. 71.400, sent. del 27-11-2008; P. 81.899, sent. del 23-IV-2008; P. 99.480, sent. del 28-V-2008; P. , 78.001, sent. del 2-VII-2008; P. 73.321, sent. del 8-VII-2008; P. 61.381, sent. del 3-IX-2008; P. 82.890, sent. del 10-IX-2008; P. 89.721, sent. del 8-X-2008; P. 68.562, sent. del 29-X-2008; P. 81.985, sent. del 5-XI-2008; P. 70.903, sent. del 18-XI-2008; P. 71.307 y P. 87.980, sents. del 26-XI-2008; P. 75.504,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



sent. del 22-XII-2008; P. 100.535 y P. 94.873, sents. del 29-XII-2008; e/o), soy de la opinión que la modificación del artículo 67 del Código Penal (Ley 25.990) no deja lugar a dudas, aplicándose entonces la tesis del paralelismo aún frente al concurso formal de delitos, entendidos estos como tipos penales.

En esta exégesis adelanto que se encuentra prescripta la acción, aunque no corresponde en este caso el sobreseimiento por tal motivo. Veamos.

Computando como hito inicial a los fines prescriptivos el momento en que Tomas Moran cesó en sus funciones como Agente Fiscal -cfr. art. 67, 2do. párrafo del C.P.- (14 de Septiembre de 2015, Decreto 762 del 14/9/2015, Exp. N° SP 48/15, publicado en el Boletín Oficial el día 28/12/2015), no advirtiendo desde allí actos interruptivos de la acción penal (arts. 59, 62, 65 y 67 del C.P. y arts. 266 inc. 4to., 267 y 270 del C.P.P. -fs. 33/36 del inc. de exc.), aunado a que ahora si se ha expedido favorablemente la Sra. Agente Fiscal (cfr. art. 329 del C.P.P.), por lo que asoma entonces prescripta la acción penal inherente al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (cfr. art. 248 del C.P.)

Al margen de ello, no corresponde el dictado de sobreseimiento pues surge que la figura penal respecto de la cual se incoa el planteo prescriptivo concurra idealmente con las restantes -cfr. art. 54 del C.P.- (ver auto de detención), es decir, la conducta que se ciñe al injusto en trato no resulta un hecho autónomo, y por ende, escindible, simplemente es un único evento que cae bajo más de una sanción penal (cfr. art. 54 del C.P.)

Ha dicho la doctrina "...En tanto el sobreseimiento se refiere a hechos y no al derecho aplicable, para que proceda esta causal, la conducta que se tiene por acreditada no tiene que encuadrar en

ninguna figura legal, de allí que no resulte pertinente disponer el sobreseimiento -cuanto menos por esta causal- de un sujeto imputado de un hecho que encuadra en una figura legal del ordenamiento sustantivo, pero que no es aquella que fuera seleccionada por el agente fiscal al momento de formular la imputación..." (Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Ed. Hammurabi. 2014. Nicolás Schiavo)

En este caso particular, sopesando el modo en que concursa el tipo penal en estudio (cfr. arts. 54 y 248 del C.P.), su efecto extintivo campea en la eventual mensuración de la pena o contenido del injusto mas no conlleva una suerte de subdivisión del hecho penal que se mantiene vigente al amparo de adecuarse a otras figuras penales (55, 268 y 277 inc. 1 apartados a) y d), e inc. 3 apartados a) y d) del Código Penal)

Por tales motivos corresponde declarar prescripta la acción penal en lo que al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público se refiere, no así respecto de los restantes eventos dañosos cuya vigencia persecutoria estatal se mantiene indemne (cfr. arts. 55, 268 y 277 inc. 1 apartados a) y d), e inc. 3 apartados a) y d) en relación a los artículos 41 bis, 55 y 79 (I.P.P. N° 177-08), todos del Código Penal)

2.- MATERIALIDAD ILICITA:

A partir de las constancias incorporadas a la investigación y con la precariedad propia de las apreciaciones inherentes a la etapa por la que transita el expediente, y consecuentemente, con el grado de convicción necesario y suficiente para verificar los extremos de la comisión de un delito, oportunamente se dicto la detención del señor Tomas Moran sobre la base de la siguiente base acusatoria; *"....en una fecha de comisión que aún no se ha podido establecer, pero que ha*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ocurrido entre el año 2008 y el año 2014, acaecido en el marco de la Investigación Penal Preparatoria nro. 06-0-000177-08, caratulada: "Javier Maximiliano Ronco s/ homicidio - víctimas: Rodriguez, Carlos Eduardo y Martini, María", que fuera tramitada por ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 Departamental, y actualmente radicada en Tribunal Criminal N° 5 de esta ciudad, bajo número de causa 3129/3193, donde al menos un sujeto de sexo masculino, en ese momento Magistrado del Poder Judicial -más específicamente Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía referida-, abusando del cargo que detentaba, solicitó -al menos una vez- a través de una interpósita persona de sexo masculino de profesión abogado, a Maximiliano Javier Ronco la entrega indebida de una dádiva (dinero que convirtió en su propio beneficio), más precisamente la suma de treinta mil dólares, a cambio de desviar la investigación con el fin de no imputarle la autoría de un doble homicidio por el que se encontraba sindicado Ronco, realizando a tal efecto y en forma independiente, varios actos con el fin encubrir y manipular maliciosamente la investigación a su cargo, ayudando de esta forma para que el mencionado Ronco se sustrajera de la acción de la justicia y lograra así su impunidad, omitiendo también con esta conducta la individualización de su autor cuando en rigor el citado otrora Agente Fiscal estaba obligado a promover la acción penal de un delito....".

El cuerpo delictual relatado se acredita con los siguientes elementos que enumero a continuación y que necesariamente deben interpretarse en forma armónica y en modo alguno segmentados, pues se erigen en indicios serios, graves y concordantes con univocidad de sentido, a saber:

1.1.-Declaración testimonial de Javier Maximiliano Ronco, adjuntada a fs. 94/100, prestada el 7 de Julio de 2015, en la cual el

testigo ratifica la copia certificada del acta de la audiencia del art. 317 del C.P.P. (fs. 5/11) recepcionada en la sede de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Dtal. y en el marco de la I.P.P. N° 177-08, en las que realiza un relato pormenorizado de los hechos que se investigan en la presente, contestes con la materialidad ilícita.

En este punto debe anexarse lo declarado recientemente - 14/9/2018- por Javier Ronco en el marco de la presente causa (ver fs. 395/399) en tanto ha desbrozado la maniobra delictiva. Por su claridad, y exclusivamente en lo que este suceso se refiere, me permito transcribir a continuación las partes pertinentes. Ha dicho "*...Antes del homicidio de rodriguez y martini que fue en el 2008 yo no conocía a moran. Con posterioridad a este homicidio, días después me lleva la ddi de homicidios a la ufi 2 a prestar declaración testimonial en esa causa, porque yo los conocía a ellos, tenía una relacion con el matrimonio de amistad y cada tanto le compraba un auto cada tanto.... [...]...en este tiempo moran me llamo por teléfono muchas veces, me citaba a la fiscalía, me preguntaba si recordaba algo mas, no me tomaba declaración, y cuando terminaba de hablar me regalaba chocolatitos, a mi y a todos, esto paso muchas veces. Pasaron de nuevo meses y Moran me vuelvo a citar a mi, cerca de principios del 2009, me cita telefónicamente a la fiscalía 2 y a mi me dice que por dichos me iba a imputar el doble homicidio, no me dijo por dichos de quien. Me pide los 30000 dolares personalmente me dice "ronco si usted me da 30000 dolares no queda imputado" en el despacho no habia nadie; solo el y yo. le dije que haga lo que quiera, me dijo que no había problema. Pasan 15 días me cita gustavo galasso que es un abogado que trabajaba en el estudio de burlando, que yo lo conocía de antes porque conocía a fernando burlando porque era amigo de mi ex cuñado ruben herrera, además yo tenía una relación con el porque mas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de una vez me llamo para preguntarme algún precio por algún auto porque yo tenia agencia de autos, le he comprado autos de sus clientes, teníamos una relación, no eramos amigos, pero teníamos una relación. (Me cita en plaza malvinas, yo fui con pipi yalet y también fue juan farias no recuerdo con quien fue, si con galasso o con nosotros nos juntamos los 4 en el cafe de islas malvinas y me dice vos estas loco? como te le vas a parar de manos .al viejo? no sabes que tiene la pija así de grande mientras me hace un gesto con la mano, que haga lo que tenga que hacer le conteste; que yo la tenia mas grande, porque ni me imagine todo lo que se venia y además no tenia nada que ver con el homicidio. me dijo pensalo, no seas boludo, yo trabaje para este viejo, te va a meter en cana, pasate mañana a la tarde -por el estudio de burlando- y me confirmas, me dijo no seas boludo, dame la RAM -que es una camioneta- o vende o me das el terreno, tratando de convencerme, tomamos café y hablamos de otras cosas. al otro día me llama galasso a la tarde y me dice que vaya para el estudio de burlando, voy con yalet al estudio, estamos hablando con galasso y me dice y boludo, .lo pensaste? y le digo boludo, me estas jodiendo? que se vaya a la concha de su madre y en eso entra fernando burlando, nos saluda, nos toma el pelo con los músculos y los abdominales, me pregunta que estaba pasando, porque estaba ahí, le cuento lo de los 30000 que galasso pedía para moran y le dice: no seas boludo, que haces, que es gente amiga, y no recuerdo si le pego o un cachetazo o una piña en el pecho medio en chiste medio en serio y le dijo no seas pelotudo que es gente amiga y galasso le dijo que se quede tranquilo que no pasa nada y fernando me dice quedate tranquilo que yo después al viejo lo hablo y te cuento. Moran sigue llamando por teléfono y presiona, presiona, presiona, no solo a a mi sino a los testigos que yo había nombrado que eran sebastián bozarelli, pipi yalet,

luciana polito, jonatan veciroglos, eso lo se porque los acompañaba a veces y otras -porque me contaban ellos, acá no estaba ni detenido ni imputado. siguió llamándome y molestándome por teléfono por este hecho y robos que no había hecho yo, como que me iba a ensuciar con algo, por ejemplo el robo de un maxiconsumo que lo cometen juan farias y lucas gomez. Después de esto, me insiste por otro lado, por gustavo bursteyn que creo que era de la comisaria 2da o creo que estaba desafectado. esto fue en el 2009. Lo llama al pipi yalet que era muy amigo de bursteyn, que le dice que el quería hablar' conmigo porque moran lo había llamado, vamos a la casa, vamos al quincho y me dice que moran lo llamo varias veces para localizarme a mi, para arreglar el tema de la causa porque me iba a imputar y ahí bursteyn me dice que si no le ponía yo 50000 dolares y un equipo de riego para la casa de sicardi me iba a meter preso, me lo dice como contándomelo, no pidiéndome la plata, me dice como te voy a pedir la plata a vos si no te conozco, yo conozco a pipi -no a vos, el viejo esta loco le digo y el me dice que si, pero era un viejo hijo de puta. A los diez días después de esto, viene juan farias para decirme que el viejo -por moran- lo había citado de nuevo a el y la mujer que es nadia mariscal: me contaron que se mandaron la cagada de decir en una testimonial que en la calle se decía que yo los había matado y la firman, yo los cago a pedos y los vuelvo a acompañar en la fiscalia para que digan la verdad porque asi yo no me quedaba tranquilo, porque me estaban apuntando así. estábamos en la puerta de la ufi 2 juan la mujer, pipi y yo. Entra nadia a declarar por la puerta del despacho de moran, nunca usamos la mesa de entradas, siempre se entraba por el despacho de el. viene galasso y Me encara a mi, estábamos en la escalera y esto fue frente a juan farias y pipi yalet y me dice que haces boludo, te va a meter en cana, cuando escucha el griterio sale moran por la puerta del costado y me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



llama con la mano y me hace referencia como que yo los había llevado apretados a los testigos, lo llamo a juan y le digo que le explique porque había venido y moran dijo no y se metió para adentro, galasso entro por la mesa de entradas a la ufi y sale nadia y dice que moran le rompió dos hojas porque quería que dijera que yo era el autor del homicidio, lo llama a juan farias y juan me dice a este viejo le arranco la peluca, en un minuto salgo. entro y estuvo dos horas y media ahí, salio con un turrón en la mano y me dijo que lo quena dejar preso porque estaba cambiando la declaración. Después de eso a mi no me llamo mas. En el allanamiento que me hicieron ahora el 23 de agosto, yo entregue a la federal un pen con grabaciones y otro con filmaciones y ahí esta que sebastian bozarelli cambio su declaración y se tiro contra mio porque moran lo zafo de un robo a una panaderia que cometió el y de golpe no lo imputó mas. quien era el abogado de bozarelli ahí? galasso. A luciana le hizo cambiar su declaración para imputarme a mi porque le pago dos años de perito en no se que en la UCALP, le daba plata, la conecto con garganta, massi, raele y garmendia, fundamentalmente garmendia. volviendo a ese momento, un mes y medio después me vuelve a llamar moran, me cita al digo siguiente a las 10 que me quena hacer una consulta, cuando llego a la ufi me encuentro con una mujer de rulos tomando café en el escritorio y en un silloncito estaba un muchacho que no me acuerdo el nombre. a preguntas de la fiscalía acerca si era santamaria, responde que si. ahí moran me dice ronco lo cite para hacer un careo, le digo que si, me presenta a santamaria y le digo ahhh vos sos el poliladron y empezamos una discusión y cada cual se mantuvo en sus dichos, ahí moran me dice que si me había enterado del homicidio de daniel flores y me entrega una citación en mano para ir a declarar a lomas de zamora. después de eso matan a juan farias y me cita moran por medio

de bursteyn para que declare en la causa de farias,. en una de estas declaraciones me dice que todo el mundo decía que yo era el autor del homicidio de farias porque me había garchado a la mujer de juan. A preguntas de la fiscalía para que diga cual es el episodio en que moran se tocaba los bolsillos como pidiendo dinero, responde que no recuerdo si en la casua del doble homicidio o en la de farias, frente al abogado marcelo peña, se levanta, se sàca los dos bolsillos para afuera y me dice y la plata donde esta? y la torta donde esta? pena se pone a discutir con el, como que eso no se hacia, no se si lo denunció o lo dejó en algún lado. cuando nace mi hijo que mi esposa estaba en coma, me cita para la rueda de reconocimiento por el homicidio de farias, telefónicamente para el día siguiente. Llego a la ddi y estaba moran, cuando llega mi turno, cerca de las 4 de la tarde, ya no había gente parecida a mi, entonces yo que me quena ir al hospital con mi mujer, le digo ponganme con cualquiera, con policías, con cualquiera, ahí cuando me ponen con policías para armar la rueda, mi abogado peña al entrar al cuartito en donde están los testigos, el fiscal y el defensor, ve que ya tienen anotado en papel el nro, que me había tocado a mi, que era el tres, ahí rompió todo peña, y se hizo todo nuevo. el 15 de abril de 2014. me detienen y me hacen allanamiento pedido por moran. A Los días me llevan a la fiscalía, pero no recuerdo para que y moran me pide ahí 300000 pesos y yo accedi y se los pago a los dos días en la puerta de la brigada, en una bolsita se los entrega mi mama a moran personalmente, pero la plata no cumple esa función, porque no me libero....".

Asoma así claramente cual fue el modus operandi para lograr la comisión del delito, esto es, en un primer momento el aquí sindicado lo habría convocado para colaborar en la investigación del Homicidio de Martini y Rodriguez, para luego citarlo a Javier Ronco telefónicamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



a la Unidad Fiscal que presidía, al menos en 20 oportunidades, iniciando allí una suerte de conminación psicológica sobre el nombrado al decir, *"...el me hacía las preguntas a solas, salvo cuando me tomaba una declaración que me hacía firmar con las preguntas que él me hacía y que lo le firmaba y había una persona escribiendo...[...]. Que este en realidad, fue primero a modo de preguntas como en confianza para las últimas veces, preguntarme mal, apretarme es más me dijo antes de la muerte de Daniel Flores que recuerde bien porque el garrón me lo iba a comer yo, que me iba a imputar del doble homicidio "TRATA DE RECORDAR, SI?" TEXTUAL..."* (ver fs. 94/100).

Luego ejemplifica en otro pasaje de su declaración una confrontación con un testigo (careo) al que Ronco acusa de haberle pagado al Fiscal Moran una suma dineraria so pretexto de ajenizar a un tal Flores de la investigación del homicidio, de lo que puede colegirse la forma en que Moran manipulaba a las personas que declaraban en el marco de la causa, vislumbrándose a la vez el modo en que éste utilizaba este mecanismo para intimidar a Ronco amenazándolo con involucrarlo en la investigación por el deceso de Martini y Rodriguez.

En este derrotero se ilustra en el testimonio de fojas 94/100, plenamente ratificado en la novel declaración de fojas 395/399, la aparición en escena de un abogado -con presunto vínculo de conocimiento con Moran-, que le transmite la exigencia dineraria.

De esta forma lo refiere Ronco en su declaración: *"...El me dice "EL QUE TIENE LA PORONGA GRANDE -haciéndome ademanes con las manos- ES MORAN, EL DECIDE SI TE QUEDAS EN TU CASA O VAS EN CANA Y TE IMPUTA EL DOBLE HOMICIDIO. TIENE MUCHAS PRUEBAS EN CONTRA TUYA CON IDENTIDAD RESERVADA" TEXTUAL* y yo, ya nervioso y enojado le pregunté que quería y me dijo *"MIRA LE DAMOS U\$ 30.000 Y ARREGLAMOS EL*

PROBLEMA YA" TEXTUAL, me vuelve a repetir que trabajo mucho tiempo con él, que tenía toda la confianza del mundo y yo le pregunté si el le había pedido esa suma o él se la ofrecía. Me dice que no, que Moran se la había pedido y que con eso se paraba toda la bronca..."

Para una debida comprensión del mecanismo intimidatorio que utilizara el imputado para canalizar la exigencia dineraria -que luego habría convertido en provecho propio-, no puedo más que limitarme a la lectura de sus testimonios en virtud de la claridad expositiva del mismo.

1.2.- Aunado a lo anterior, a los fines de delinear el modus operandi impulsado por el imputado, debe mencionarse que la misma conducta de constreñir a los testigos tenía con "amigos o allegados a Ronco", con el fin que modifiquen sus palabras, logrando de este modo sus objetivos espurios.

Así se desprende de las declaraciones de los testigos obrantes a fs. 130/131, y su ampliatoria de fojas 401/403 (Angel Custodio Yalet) y 133/134 (Jonatan Vesiroglos) del anexo documental II de la presente I.P.P., a través del cual ilustran como, el entonces Fiscal a cargo de la UFI y J N° 2 Dtal., les decía que pensarán bien lo que dijeran porque si mentían podían quedar detenidos, que si no decían lo que Moran quería escuchar les iba a reabrir las causas que ya poseían, en este y otros departamentos judiciales, haciendo como que llamaba a otros órganos jurisdiccionales en presencia de los testigos con el fin de intimidarlos para que declaren lo que él quería que ellos dijeran.

1.3.- También en este punto debe ponerse de resalto la declaración prestada recientemente por Angel Custodio Yalet (ver fs.401/403); y en similar sentido también pueden sopesarse las declaraciones de Luciana Polito (ver fs. 391/394) y de Marcelo Peña (ver fs. 413/415) -otroa abogado de Ronco-, a cuyas lectura en razón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



de brevedad me remito, a partir de las cuales se ratifica la versión que ilustrara Ronco en cuanto a las exigencias dinerarias y la mecánica coactiva de Tomás Moran para lograr sus fines espurios.

Incluso, como se apuntara en el auto de detención, estas circunstancias que fuera puesta de manifiesto, esto es, la metodología de "apriete" que llevaba adelante Moran, motivó que la Cámara de Apelación y Garantías Departamental, al momento de evaluar un recurso de la defensa en el marco de la IPP N° 177-08, pusiera en conocimiento del Ministerio Público Fiscal lo que el Señor Defensor de Ronco trasluciera en su petición relativo al mecanismo descripto, independientemente que ello fuera utilizado por la defensa para desincriminarlo, lo que en este caso es harina de otro costal y en su caso tendrá incidencia en el proceso que se ventila por ante otro órgano (ver fs. 138/152 del anexo II)

1.4.- Anexos documentales I, II, III, IV, V, VI y VII que corren por cuerda junto a la presente investigación, dando cuenta de las copias – en sus partes pertinentes- de las I.P.P. nro. 41708-10, 177-08 y 4837-14 cuyas lecturas contextualizan y dan sentido a las demás probanzas reseñadas, y en el sentido indicado.

En este carril puede verse que en el anexo III obran copias de la I.P.P. N° 06-00-28786-13 que tramitaba ante la UFI N° 2 Dptal., las que darían apoyatura a lo relatado en la última parte del testimonio de Ronco (fs. 94/100) en tanto puso de relieve una situación existente con Catalino Ayala Miranda sobre el tema de la venta de un vehículo wn la que el Fiscal Moran habría intervenido irregularmente, dando muestras con ello del modo coactivo con el cual se manejaba.

1.5- Las transcripciones de las escuchas telefónicas dispuestas en el marco de la Investigación Penal Preparatoria nro. 06-00-004837-14 (anexo documental nro. IV), cuyas copias pertinentes legítimamente

se han incorporado al proceso (ver fs. 151, 153, 154, 155, de la causa principal), dan cuenta del modus operandi de Moran.

Estas piezas documentales necesariamente deben armonizarse con las demás probanzas obrantes en la causa, extrayéndose de aquellas distintas circunstancias que dan verosimilitud a lo denunciado por Ronco, pues al margen de la exigencia dineraria que efectuara Moran a Ronco, ilustran un incorrecto proceder del otrora Fiscal y dejan ver que no sería la única vez que el citado funcionario pedía dinero, lo que a las claras daría crédito al modus operandi utilizado para recaudarlo y que Javier Ronco detallara en su deposición. Veamos.

1.5.1.- A fs. 70 se documenta una conversación entre "Quichua y Erica" a través de la cual esta última se refiere a la recepción de dinero por parte e Moran de manos de los testigos.

1.5.2.- A fs. 71 se documenta una conversación entre "Quichua y Lucas" a través de la cual se ilustra la mecánica de Tomas Moran. En su parte pertinente se refiere: "*....Quichua: Si ... (pausa) Lucas ¿Y a mi como me tienen? un perejil...Lucas: Noo después hablamos y si me preguntó si el fiscal me pidio plata si yo sabia que el fiscal pidio plata a cierta gente...Quichua: El fiscal un corrupto que me metio en kilombo a mi. Lucas: Un corrupto que le pidio plata a un monton de gente digo no se a quien pero un corrupto aparte le digo te preguntaba una cosa te decia de que color era el auto, verde decía y el loco... el hombre este al rato anotaba que era rojo, le digo, un loco era, te llamaba a cada rato. Quichua: (Ininteligible, hablan los dos a la vez) Lucas: Hasta que después lo sacaron porque el era de la fiscalía trabajaba junto con el juez Melazo, cuando se fue el juez a el también lo sacaron...*"

1.5.3.- A fs. 90 se documenta una conversación entre "Quichua y un NN Masculino" en la cual se indicaría que Moran arreglaba todo.

1.5.4.- A fs. 100/102 se documenta una conversación entre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



"Quichua y Mena" a través de la cual –en similar sentido a la anteriormente citada (punto 4.2)- se ilustra la mecánica de Tomas Moran. En sus partes destacadas cuando alude al Fiscal expresa: "... **Mena:** Se quiere internar en un instituto neurologico para no ir preso flaco, con las cagadas que se mandaron con las causas y todas son con intervencion de Melazo, me entendes?...[...]... **Mena:** Sacatelo de la cabeza eso esta todo escrito, esta declarado y sabes lo que hizo el otro para salvarse la vida? Porque sabia que si no iba a poder ir a ningun lado Tomas Moran, eh? Y despues vos te enteraste porque tenia un ojo negro cuando vos fuiste a declarar, cuando le mintio a tu mama, cuando le dijo a tu mujer que yo la amenzaba, todo para formular pruebas que no la pudo formular, me entendes? porque hicieron eso? Entendes? porque sabia que el habia arreglado con el Ronco, la causa de doble homicidio y te dije la plata que le habian sacado, porque Burztyrn lo llevo boludo, como te tengo que decir que es Ronco y dejate de romper las bolas de una vez por todas con la causa, hay que ir al juicio oral, el Ronco papi vos deci lo que vos quieras decir lo que no sepas, vos pelia por lo tuyo, pero la verdad es esa flaco, es esa y se acabo, me entendes? no que te digan que yo que la Policia Federal, decime uno que venga con la citacion de la Policia Federal, al unico que llevaron y tomaron declaracion testimonial, al del seguro flaco y despues a dos, tres, despues no tomaron mas, una causa abierta por una investigacion y hablen y que sigan abriendo, pero el hecho en si. ... [...]... **Mena:** Esta? La causa por homicidio prescriben a los 10 años, vos estas imputado y no procesado, a vos te tendrias que haber procesado este año, si vos no vas a juicio oral, se les cae todo flaco, me entendes que es lo que te quieren hacer? Para que no se ventiele todo lo que yo se en el juicio oral, me entendes? que me van a meter preso a mi porque? Porque? Si yo lo declare, esta declarado, yo

declare y vos declaraste lo que yo dije, por eso lo meten preso al Ronco, donde esta el preso Ronco? Con la pulsera en casa, porque? Porque yo sabia que la antena le habia dado en el lugar, el sabe bien y yo se bien, pero el juzado lo arreglo, Melazo lo arreglo flaco, por eso es el problema o vos te pensas que cuando Tomas Moran aparecio con el ojo negro le siguio pidiendo plata? O vos cuando ibas y decias, no porque hablo con fulano, no porque esto y el tipo salia y a quien llamaba boludo? lo llamaba a el para pedirle la plata...."

Respecto de esta escucha telefónica, por su extensión y a fin de contextualizar lo antes consignado, me remito a la lectura de todo el diálogo (ver fs. 99/102)

1.5.5.- Las irregularidades en las conductas de Moran también pueden vislumbrarse en las transcripciones de las escuchas obrantes en copia certificada de la IPP 4837-14, que se encuentran adunadas en autos a fs. 156/171.

Particularmente puede leerse a fojas 161/vta. una conversación entre "Javier y un masculino" al que le refiere: "...**Javier:** Te voy a enfermar... haceme acordar mañana, del recaudador de MORAN, haceme acordar de eso. **Masculino:** Dale. **Javier:** Que eso también me estuvo contando y me olvidé de decirte, haceme acordar de esa parte. **Masculino:** Dale, pero que lo conocemos?. **Javier:** Él lo conoce boludo, íntimo amigo de él era. Él estaba al tanto de todo por ese tipo y lo que pasó conmigo. **Masculino:** Ahh mira vos. **Javier:** Mira vos, lo que es la vida no? Lo traigo ya me dijo, esto fue así así y así, me entendes? . **Masculino:** Si si. **Javier:** Por eso tienen tanta data de todo, el recaudador de MORAN... Él fue el que llevo el vigilante te acordas (no se interpreta lo que dice) con uno que yo me pelee, un vigilante?. **Masculino:** Si. **Javier:** Que era amigo del otro gordo de solano. **Masculino:** Si. **Javier:** Bueno, él fue el que hizo venir al vigilante, te



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



*acordas que la otra vez también llamo uno? Preguntando por Santa marina que pim pum pam, bueno con ese tipo hablo, me entendes? Este es un íntimo amigo del recaudador que tenía Moran, y estaba el quilombo mío también de por medio. **Masculino:** Ahh mira vos... Los conoce a todos pero los odia. **Javier:** A todos, obvio... no, este es amigo de él, no sabía que el quilombo era conmigo, no nos conocíamos, este no se mete en todos los quilombos. **Masculino:** Y bueno, decile que te la consigan, que te la devuelvan, o no?. **Javier:** Noo, que me van a devolver tarado..."*

De estas últimas manifestaciones puede objetivamente colegirse que Ronco había dado dinero a Moran que este percibió en su exclusivo beneficio.

Bajo este piso de marcha, una concienzuda lectura de los elementos citados conllevan a sostener, en el marco provisional de esta etapa y al igual que lo sostuviera la Sra. Agente Fiscal que desde el inicio de la investigación penal preparatoria N° 06-00-177-08 hasta aproximadamente el año 2011, la instrucción se había ramificado en distintas sindicaciones hacia personas que, finalmente, no quedaron procesadas en la causa, en un claro intento de entorpecer el esclarecimiento de la misma. A partir de ese hito, la investigación se comenzó a centrar en Ronco, derivando finalmente en el pedido de detención del mismo con fecha 14 de Abril de 2014 (ver 99/103 del Anexo VII), coincidiendo dicha circunstancia con la denuncia realizada por Ronco al momento de prestar declaración a tenor del artículo 317 del C.P.P. (ver fs. 5/11 de la ppal.) –luego ratificada a fs. 94/100- y con el apartamiento del Magistrado interviniente de la Fiscalía ya mencionada.

2.- CALIFICACIÓN LEGAL:

Que de acuerdo a la plataforma fáctica relatada y por la cual se

ordenara oportunamente su detención, de la cual no puedo apartarme so pretexto de afectar la congruencia, los hechos antes descriptos resultan constitutivos de los delitos de **Concusión en concurso real con Encubrimiento Agravado por ser el delito precedente especialmente grave y por el carácter de funcionario público** previstos y reprimidos en los artículos 55, 268 y 277 inc. 1 apartados a) y d), e inc. 3 apartados a) y d) en relación a los artículos 41 bis, 55 y 79 (I.P.P. N° 177-08), todos del Código Penal.

Se aclara en este punto que la modificación en el encuadre legal respecto del auto de detención obedece a lo dispuesto en el punto 1 de este decisorio.

Por lo demás, a fin de dar sustento jurídico a las figuras penales propuestas, en honor a la brevedad, me remito a los extensos argumentos plasmados en el auto de detención., que a la fecha no han sido cuestionados por remedio procesal alguno (cfr. arts. 405, 406, y ccts. del C.P.P.).

3.- AUTORIA RESPONSABLE:

La Prueba producida permite al propio tiempo concluir provisoriamente que existen motivos bastantes para sospechar que **TOMAS ALBERTO MORAN** (de nacionalidad Argentino, D.N.I.: 10.433.769, clase 1953) resultaría ser su **autor** penalmente responsable:

3.1.- La comprobada circunstancia que, al tiempo de los hechos, el señor Tomas Moran se desempeñaba como Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 del Departamento Judicial La Plata, tal como surge de las actuaciones glosadas en los anexos documentales donde puede apreciarse su rúbrica y sello aclaratorio, función que desempeñara hasta el 14 de Septiembre de 2015 cuando por Decreto 762 del 14/9/2015 le fuera aceptada su renuncia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



3.2.- Las directas imputaciones que desde sus declaraciones le dirige Javier Ronco, en primer lugar cuando depone a tenor de lo previsto por el artículo 317 del Ritual en el marco de la I.P.P. N° 06-00-177-08 (5/11); y luego cuando es convocado a prestar declaración en esta causa frente a la Sra. Fiscal que oportunamente interviniera (fs. 94/100), como así también frente a la actual representante del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 395/399).

En este punto, en razón de brevedad y en el afán de evitar extenderme innecesariamente, no solo me remito a la transcripción que hiciera en el acápite de la materialidad ilícita, sino a la lectura de las piezas procesales citadas.

3.3.- Complementado los dichos de Javier Ronco sobre la modalidad intimidatoria y coactiva de Tomas Moran, a la vez utilizada con los testigos del proceso ventilado en el marco de la I.P.P. N° 06-00-177-08, y por esa vía, constriñendo psicológicamente al denunciante para que desembolsara la suma dineraria indebidamente exigida, pueden apreciarse los testimonios indicados en el acápite de la materialidad, esto es las declaraciones de los testigos obrantes a fs. 130/131 y 401/403 (Angel Custodio Yalet), fs. 133/134 (Jonatan Vesiroglos) del anexo documental II de la presente I.P.P., fs. 391/394 (Luciana Polito) y fs. 413/415 (Marcelo Peña), a través del cual ilustran la maniobra delictual del imputado, desgranando la misma en forma minuciosa.

Así han ilustrado como el entonces Fiscal a cargo de la UFI y J N ° 2 Dtal., les decía que pensarán bien lo que dijeran porque si mentían podían quedar detenidos, que si no decían lo que Moran quería escuchar les iba a reabrir las causas que ya poseían, en este y otros departamentos judiciales, haciendo como que llamaba a otros órganos jurisdiccionales en presencia de los testigos con el fin de intimidarlos

para que declaren lo que él quería que ellos dijeran.

3.4.- Como indicio de autoría valoro la desgravación que efectuara sobre un CD "Grabación Polito", la Secretaria de Policía Judicial de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, que presuntamente registra una conversación entre cuatro personas, a saber: 1.- Pipi Yalet; 2.- Dr. Gustavo Rivero; 3.- Luciana Polito; y 4.- Romina; cuyas copias obran a fojas 84/91 de este expediente, a partir de la cual puedo inferir el comportamiento de Tomas Moran para manipular a los testigos en la causa seguida a Ronco, dejándose en evidencia que habría solicitado dinero a este último.

En un pasaje se puede leer -fs. 87-: *"...voz masculina: de ahí que esta juntando guita que se tiene que operar y que por eso le pidió guita a Javier pero no importa eso, eso es una anécdota, yo te quiero hacer esta pregunta..."*

Mas adelante, a fs. 87vta. se consigna: *"...Voz femenina: cuando yo lo llamo a Javier que viene el Quichua a mi casa, le digo Javier. Voz masculina: á que fue el quichua a tu casa?. Voz femenina: vino antes dé caer préso a decirme que Moran quería que el declare en contra mio y en contra de Cristian. Voz masculina: y como sabia el Quichlia?. Voz femenina: porque había estado en la fiscalía hablando con él. Voz masculina: con Moran?. Voz femenina: si..."*

A fs. 90 se consigna: *"...voz femenina: ya esta ya paso y el compro otras tantas cosas pero Javier, no esta preso por culpa mia si bien ayudó lo que yo dije esta preso por Moran y por Sebastian..."*

En idéntico sentido al que consignara en el punto 1.4.4, los pasajes anteriores son ejemplificativos para erigir el indicio de autoría, no obstante los cual, respecto a la transcripción de este coloquio, por su extensión y a fin de contextualizarlo, me remito a la lectura de todo el diálogo (ver fs.85/91).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



3.5.- Valoro asimismo como indicio de autoría las escuchas telefónicas de la I.P.P. nro. 4837-14 que fueran explicitadas en el punto 1.4 de este decisorio, a cuya lectura me remito en razón de brevedad, pues ilustran el modus operandi del aquí imputado.

En este punto, al unísono de lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal, y de allí que me permito hacer propias sus palabras, de la armónica exégesis de todo el plexo probatorio queda verificado en el grado provisional de esta etapa, sin perjuicio de las diligencias que necesariamente deberá materializar la Sra. Agente Fiscal para instancias procesales posteriores, que la actitud desplegada por Tomas Moran ha rebasado el mero encubrimiento, su accionar se ha ceñido a desviar la investigación a través de la introducción de líneas investigativas que involucran a otras personas, a los fines de alejar las sospechas de su presunto verdadero autor, con la función específica de entorpecer la investigación y obtener dinero indebidamente exigido.

El resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas en el marco de la I.P.P. N° 06-00-177-08, que legítimamente se incorporaran a este proceso por su vinculación con el hecho aquí investigado, dan cuenta de la modalidad delictiva del imputado, esto es oprimir a testigos de la causa para que declaren lo que él quería que declarasen, llamarlos telefónicamente en varias oportunidades y en forma personal, cambiar las declaraciones que consideraba que no le servían para sus fines fraudulentos, dirigiendo la investigación de acuerdo a su interés, utilizando a la vez dicho método como cauce de apremio intimidatorio hacia Ronco para impelerlo a que abone el dinero que le había solicitado, y como contrapartida propendía al entorpecimiento de la investigación a fin de deslindar la responsabilidad de quien o quienes resultaran autores del hecho.

Luego de aproximadamente seis años de iniciada la

investigación, la manipulación investigativa que se encuentra contextualizada en la I.P.P. de referencia donde se advierte el cambio de rumbo que Moran le da a la investigación en una clara coincidencia con lo que surge de las escuchas y de la denuncia de Ronco, concluye cuando el otrora Fiscal efectúa el pedido de detención de Javier Ronco por el doble homicidio que se investigaba en la I.P.P. N° 177-08, en cuyo momento éste decidió denunciar las conductas ilegales de Moran, quien finalmente fue apartado de la Fiscalía.

En este carril, como ya se adelantara en el auto de detención, la persuasión jurisdiccional que deriva en mi sincera e íntima convicción (cfr. art. 210 del Rito), se aposenta en una racional valoración del plexo probatorio que en modo alguno se ciñe a un examen parcial y desarticulado sino mas bien a un estudio y valoración concatenada de la misma, armonizando los indicios serios, graves, y sobre todo, concordantes que verifican en el grado provisional de esta fase los extremos sopesados.

No escapa a la razón que aquellos rastros testificales que decantan de las intervenciones telefónicas producidas en el marco de la I.P.P. N° 06-00-4837-14 -cuyas partes pertinentes se incorporaran al presente legajo para dar apoyatura- revisten un particular interés probatorio pues son manifestaciones producidas por terceros con total libertad y sin condicionamiento alguno, siquiera vinculado a la constricción que pudiere implicar ser llamado a declaración testimonial frente a un funcionario público. Me explico.

Nada más verosímil y descontaminado que una manifestación producida en el marco de un diálogo telefónico entre dos personas que desconocen que su conversación esta siendo legalmente monitoreada en el marco de una investigación por un tercero ajeno al coloquio.

Del mismo modo resultaría admisible como elemento de prueba



aquella charla grabada –documentada a fs. 85/91- sin conocimiento de sus interlocutores, de cuya simple lectura puede objetivamente colegirse que no era guionada, es decir, lo que allí se hablaba se ajustaría a la realidad, lo que de ninguna manera se torna inverosímil por la circunstancia que uno de los que dialogan sí supiera que estaba grabando a sus "interlocutores" -lo que podría introducir la, a mi juicio, equivoca hipótesis de una suerte de agente provocador-, pues sencillamente "los interlocutores" varias veces se confrontaban en las alocuciones con lo realmente ocurrido desde la ignorancia de estar siendo grabados, lo que ponía en evidencia una necesaria respuesta que debía ajustarse a la realidad para no levantar sospechas.

**4.- JUSTIFICACION DE LA MEDIDA DE COERCION.
MODALIDAD DE LA MISMA. SOLICITUD DE ALTERNATIVA:**

4.1.- Que la Defensa Oficial, al momento de solicitar la excarcelación de Tomas Moran, subsidiariamente planteó una atenuación de la medida de coerción en los términos del artículo 163 del C.P.P., no obstante lo cual, luego del tránsito cronológico del expediente, solicito una medida *"...alternativa de la prisión preventiva con la modalidad de arresto domiciliario con salidas a los centros de tratamiento médico donde se realiza la rehabilitación, conforme lo previsto en el art. 159, 165 en su remisión a los art. 10 apartado a) y c) del Código Penal, 19 y 32 de la ley 12256 y 24660 respectivamente..."* A tales fines instó también la defensa la celebración de la audiencia prevista por el artículo 168 bis del C.P.P. (ver fs. 478/483)

En lo medular esgrime la defensa que el debilitado estado de salud que presenta Tomas Moran impone a su juicio la viabilidad de su planteo, explicitando que ello decanta de la *"...normativa citada, y la remisión que el art. 165 realiza al artículo 10 del Código Penal, que establece el supuesto del interno enfermo cuando la privación de*

libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no corresponda su alojamiento en un establecimiento hospitalario, da el adecuado encuadre legal a la petición que aquí se formula..."

En la audiencia celebrada el día 12/10/2018, en lo medular, la Sra. Defensora ha reproducido los argumentos que inicialmente expusiera por escrito (ver fs. 489/490).

Así entonces ha delineado la Defensa en esta fase cual es el propósito o materia de solicitud, pues se avisa en el punto I de su presentación (OBJETO) que con la misma completa "*...la petición iniciada por la Defensoría N° 1 al momento de solicitar la excarcelación...*".

Así entonces, ciñendome estrictamente al fin pretendido (alternativa a la prisión preventiva -cfr. art. 159 del C.P.P.) debo nuevamente reiterar los conceptos que trasluciera al momento de denegar el beneficio excarcelatorio, que incluso fueran recogidos por la señora Defensora en su petición.

Una adecuada hermenéutica de los beneficios regulados en los artículos 159 y 163 del ordenamiento procesal me lleva a considerar que se corresponden con el instituto de la prisión preventiva, y en el marco de esta, dos alternativas posibles, ello así por la ubicación sistemática del artículo 159 (Capítulo III -Prisión Preventiva-) y la directa remisión del artículo 163 del C.P.P. al anterior precepto legal en cuanto refiere "*...medio coercitivo decretado...*" (cfr. art. 158 -"*...auto que decreta la prisión preventiva...*". Esto es, ante un requerimiento Fiscal en tal sentido debe evaluarse el dictado de aquella o una alternativa a la misma (cfr. art. 159); o en su caso, habiéndose ya dictado la prisión provisional (vg. r. I.P.P. N° 06-00-42409-16) debe entonces evaluarse su atenuación (cfr. art. 163), en este último



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



supuesto, bajo la modalidad de morigeración ordinaria o extraordinaria (comentario Art. 163. Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Nicolás Schiavo. 1er. Ed. Buenos Aires. Hammurabi. 2014), beneficio este último que si bien inicialmente fuera articulado por la U.F.D. N° 1 Deptal., ahora ha sido trocado por el instituto regulado en el artículo 159 del ritual por la actual Defensora.

Ha dicho la doctrina que *"...La diferencia sustancial entre una y otra es que mientras la alternativa "a la prisión preventiva" debe ser analizada previamente al dictado de esta relevante medida cautelar, las segundas son dispuestas con posterioridad a que la "prisión preventiva" fue dictada..."* (cfr. autor citado).

Al margen de ello, he de dejar sentado que resulta ser criterio reiterado por el Suscripto (vg.r. I.P.P. 06-00-42409-16; I.P.P. 06-00-29480; I.P.P. N° 28785-16, e/o), que frente al actual escenario procesal, la evaluación de la morigeración de la coerción debe inicializarse una vez que el auto de prisión preventiva adquiera firmeza, deviniendo prematuro su tratamiento a la luz del contemporáneo cuadro de situación, pues lógicamente no puede atemperarse una medida de coerción cuya estabilidad es adquirida una vez finalizado el plazo para cuestionarla o ratificada por el Superior Jerárquico. (cfr. arts. 164, 405, 421, 439 y ccts. del C.P.P.)

Por tales motivos, al margen de los argumentos que de seguido explicitaré respecto del instituto previsto por el artículo 159 del C.P.P., he de exponer a modo aclaratorio -pues se impone hacerlo a la luz de lo que inicialmente fuera mencionado por la Defensa al momento de requerir la excarcelación (ver inc.) y que reitero, ahora intercambia la nueva defensora por el instituto de la alternativa a la prisión preventiva-, que una eventual petición morigeradora encontrará respuesta en el

momento procesal oportuno y una vez recabados las constancias indispensables para su tratamiento, toda vez que resulta una pauta del Suscripto en absolutamente todos y cada uno de los casos de solicitud de morigeración a la prisión preventiva, la producción previa de informes psicológicos, psiquiátricos y socio ambientales por parte de la Asesoría Pericial (vg.r. incidentes de morigeración en las siguientes I.P.P.: 06-00-42409-16, 06-00-44296-16, 06-00-17703-16, 06-00-, 06-00-18191-16, 06-00-4621-17, 06-00-4619-17, 06-00-41120-14, 06-01-42083-16, 06-01-1827-16, 06-02-2828-16, 06-00-5587-17, 06-00-42391-16, 06-00-17709-16, 06-00-39457-15, 06-00-44449-16, 06-00-50666-13, 06-00-16707-16, 06-00-27186-15, 06-00-18602-16/01, e/o), pues viene al caso aclarar que los mencionados informes resultan esenciales para ilustrar de un modo propicio las características personales del imputado. Véase al respecto que el artículo 163 invocado alude "*...a las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes...*"

4.2.- Ahora bien, en primer lugar, frente a la naturaleza de la petición Fiscal en ciernes (cfr. 157 y 158 del C.P.P.) corresponde examinar si ocurren en el sub lite las exigencias de la ley de forma para el dictado de la misma (cfr. inc. 4 del artículo 157 del Rito) y en este punto no puedo mas que traer a colación los argumentos que otrora se expusieran al momento de rechazar el beneficio excarcelatorio solicitado por la Defensa, los cuales han sido ratificados por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental (Sala II) al momento de expedirse sobre la vía impugnativa incoada por aquella, por cierto teniendo a la vista la coyuntura médica de Tomás Moran documentada en el expediente.

En este andarivel debo decir que con fecha 14/9/2018 el Suscripto rechazó el pedido excarcelatorio del imputado con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



basamento en extensas razones que han quedado plasmadas en el respectivo decisorio, circunstancias que a la fecha no se han visto modificadas, de modo que no existe razón para apartarse y tornar abstracto aquellos motivos que justificaron aquella decisión a tan poco tiempo y frente al mismo escenario.

Como se vera allí tuve en cuenta dos circunstancias.

Por un lado sostuve que preliminarmente, a mi juicio, no era viable el beneficio excarcelatorio ordinario por inaplicabilidad del supuesto recogido por el artículo 169 inc. 3ero. del C.P.P., lo que incluso fuera abonado por la Alzada.

El superior ha dicho que *"...si bien el monto de pena que contemplan los delitos atribuidos, -en abstracto- permitiría considerar que la situación del imputado se encontraría abarcada por el supuesto previsto por el art. 169 inc. 3° del C.P.P., de lo actuado hasta el momento no se observa la concurrencia de datos objetivos que permitan efectuar un pronóstico para fundar la procedencia del instituto previsto por el art. 26 del C.P. ante la eventual imposición de una pena privativa de libertad (Art. 210 del C.P.P.) En este carril debe considerarse la metodología que habría utilizado el encartado para desplegar las conductas ilícitas endilgadas, la extensión temporal en el que estas tuvieron lugar, como así también el haberse valido de su condición de funcionario titular de una fiscalía dependiente del Ministerio Público, con el consecuente impacto y entidad dañosa que ello conlleva en la administración de justicia, en tanto poder del Estado que representa un pilar fundamental de la sociedad encargado de resguardar el imperio de la ley (conforme preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003, sancionada el 10 de Mayo de 2006, y ratificada por el Estado Argentino mediante Ley*

26.097). Además de considerar conjuntamente con lo expuesto, que el cargo que desempeñaba el señor Moran tenía como función inherente " [...] la defensa de los intereses de la sociedad y el resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales" (art. 1 de la ley 14.442)..."

Por otra parte sostuve la existencia de peligros procesales computando las pautas previstas por el artículo 148 del Rito, pues estimo que concurren en el expediente claros indicios de la existencia de aquellos, que por cierto no se amparan en una fórmula genérica y abstracta (CSJN-Fallos, 312:182 y 320:2105), sino que se erigen a partir de un razonamiento lógico, fundado y consecuente de la estricta valoración de las constancias de la causa.

Así sopesese como disvalor la pena que se espera como resultado del proceso en el hipotético caso que Tomas Moran resulte condenado (cfr. art. 148, 2do. parr., inc. 2 del C.P.P.), lo que incluso ahora se refuerza con el presagio que ha realizado la Alzada en tanto también ha pronosticado la inviabilidad de una pena de ejecución condicional.

Han dicho Organismos Internacionales que "...la severidad del delito y la eventual severidad de la pena prevista para este son factores que debe tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia..." (Inf. 12/96 y 2/97 CIDH).

A su vez sostuvo el Tribunal de Casación de esta provincia que "...El monto de pena máximo en expectativa solo debe tomarse en consideración como circunstancia informante del peligro de fuga cuando el mismo supere los 8 años de prisión, influyendo en la procedencia de la excarcelación extraordinaria prevista en el artículo 170 del Código de procedimiento...." (TC0005 LP 62509 RSD-21-14 S 16/01/2014 Juez CELESIA (SD) Carátula: R. ,D. W. s/Hábeas Corpus.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sala a Cargo de la Feria Judicial de Enero del Año 2014. Magistrados
Votantes: Celesia-Ordoqui)

En este andarivel no dejo de recordar lo que a mi entender es un hecho grave, objetiva y provisionalmente valorado (cfr. Art. 148, primer párrafo del C.P.P.), lo cual coligo a partir del escenario delictivo investigado donde se aprecia la pluralidad de intervinientes –uno de ellos funcionario público-, la minuciosa metodología encarrilada por el imputado para lograr su cometido, la extensión en el tiempo de la conducta injusta, y sobre todo, que se ha valido de las propias entrañas del Poder Judicial del cual era parte, con el consecuente daño que genera en la administración de justicia las conductas de este tenor.

Tal coyuntura, armonizada con la conducta reprochable a Tomas Moran, en tanto simboliza un proceder demostrativo de desprecio y desapego a la investidura judicial y a la ley, me lleva a inferir válidamente que el imputado podría llevar adelante las conductas prevista en el artículo 148, último párrafo, para de esta forma entorpecer el normal desarrollo de la investigación, procurando eludir y/ o obstaculizar el accionar de la justicia, apreciación que se torna más verosímil a partir del avance investigativo donde no solo asoma con más fuerza la injerencia de otras personas, sino también la existencia de otros eventos dañosos que serán materia de investigación.

No debemos perder de vista que el expediente se encuentra en plena fase investigativa por lo que considero no se torna abstracto el argumento de riesgo de entorpecimiento probatorio, pues sopesando la modalidad del injusto, es que, con la provisoriedad propia de tal conjetura, estimo que aún al amparo de una medida morigeradora -sin perjuicio de lo que seguidamente explicitaré- el aquí imputado y detenido podría por si o valiéndose de terceros influenciar en testigos o co-imputados, patentizándose de esta forma la circunstancia prevista

Imputado/s: Tomas Alberto Moran

por el artículo 148 ultimo párrafo del C.P.P. constitutiva de peligro procesal.

Reitero nuevamente lo dicho en el incidente excarcelatorio en tanto deben sopesarse las particularidades del evento dañoso, donde al menos habría intervenido otro sujeto, e interpretarlo ello con el profuso plexo probatorio obrante en autos, donde particularmente tengo en cuenta la prueba testimonial incorporada en el expediente, pudiendo colegir por vía presuncional y objetiva que el citado peligro procesal - traslucido en entorpecimiento probatorio- permanece latente.

Los testimonios, aún fenecida la encuentra preliminar, no resultan indemnes y pueden ser objeto de embates posteriores, con la finalidad que en la etapa de juicio puedan ser alterados.

La consideración de aquel peligro procesal *"...es equivalente al de influencia en coimputados, testigos y peritos...Los principios generales...relativos a los peligros procesales presumidos por el entorpecimiento en la investigación, son enteramente aplicables en este caso...Es decir, no pueden ser presumidos, sino que debe haber elementos objetivos que lo acrediten...A diferencia de lo que sucede con los supuestos documentales, en los casos testimoniales el peligro se mantiene, cuanto menos vigente, hasta que el testigo declara en debate, es decir, cuando realiza su última declaración testimonial del proceso. De allí que la proporcionalidad de la medida pueda ser mas extensa en estos casos que en aquellos meramente documentales. No resulta acertado afirmar que basta la declaración del testigo en instrucción para que el peligro procesal específicamente acreditado por elementos objetivos halla desaparecido, puesto que la testimonial de instrucción tiene un fin diferenciado a la producida en el debate, y la reproducción de un testimonio en el otro no sólo resulta excepcional, sino que en muchos supuestos vulnera otros importantes derechos del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



imputado, como es la defensa en juicio -"La incorporación por lectura en el debate oral". Nulidades y medios de impugnación. Delta. Paraná 2004. Nicolás Schiavo"-...De allí que deba tenerse presente que si bien la finalización de la instrucción agota una parte sustancial del proceso, en modo alguno lo concluye, siendo el debate la real realización del proceso contradictorio destinado a determinar la responsabilidad del imputado, involucrando peligros procesales que pueden mantenerse vigentes, incluso con la intensidad necesaria como para legitimar una medida cautelar..." (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Nicolás Schiavo. Ed. Hammurabi. 2014).

Es del caso advertir que en este caso particular, encontrándose la investigación penal en pleno curso investigativo, y lógicamente en colección probatoria, los obstáculos antes expuestos - **interpretados armónicamente más no en forma disgregada-**, en modo alguno se neutralizarían, a mi juicio y por el momento, aún con una eventual procedencia alternativa, más allá de la modalidad que se escoja, puesto que las obligaciones que derivan de su imposición, por su propia naturaleza, además de ceñirse a la localización del imputado -lo que no estaría en crisis-, no pueden paliar la conducta disvaliosa de entorpecimiento procesal de un imputado, cuando su comportamiento esta librado, valga la redundancia, a su libre arbitrio, y en este sentido, se ha demostrado a partir de lo actuado el desprecio hacia la investidura y autoridad que detentaba el imputado, actitud esquivada que me infiere a presumir objetivamente que teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un instituto sujeto a condiciones (cfr. Arts. 159, segundo párrafo del C.P.P.), en caso de conceder el beneficio pretendido no cumpliría con las obligaciones que pudieren imponerse.

Por lo demás, a fin de no extenderme innecesariamente me

remito en un todo a todas aquellas consideraciones recientemente expuestas en el incidente excarcelatorio.

4.3.- Los extremos expuestos me permiten abastecer lo que la ley de forma requiere para el dictado de la prisión preventiva solicitada (cfr. art. 157 inc. 4to. del C.P.P.), y a la vez indican, en este caso, la improcedencia de una alternativa a la misma, pues independientemente de la coyuntura personal que la norma procesal recepta (cfr. art. 159, primer párrafo, primera parte), ella queda supeditada "*...siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado...*" y en el caso, bajo el enfoque de lo que una alternativa a la prisión preventiva implica, los peligros procesales imperantes no se verían disminuidos, aún, al abrigo "*...de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva...*". Me explico.

Empero las distintas consideraciones e interpretaciones que pudieren existir, la propia ley resulta ser clara al respecto.

El art. 159 del C.P.P. -texto según ley 13.943- enumera los supuestos en los cuales resulta viable el otorgamiento de una alternativa a la prisión preventiva respecto de un imputado-detenido en el marco de un proceso penal.

El mentado precepto -en la parte que nos interesa- estatuye: "**...Alternativa a la prisión preventiva.** Cuando se tratare de imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de una mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años y siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



computarizado que permita controlar no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, el juez de garantías impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime necesarias..."

Dicha norma efectúa una clara diferenciación en lo que respecta a los casos en los cuales puede concederse una alternativa del encarcelamiento preventivo.

Se puede así advertir el carácter restrictivo que el legislador le asignó a este tipo de institutos -o a mejor decir, a su concesión por parte de los Órganos Jurisdiccionales- luego de la última reforma introducida al Digesto de Forma. Ello se percibe de la redacción actual del artículo y lo acotado de los casos en los cuales puede proceder.

En consonancia con lo expresado se encuentran los fundamentos que acompañaron la reforma legislativa que culminó en la sanción de la Ley 13.943 y que a continuación se transcriben: "...En cuanto a la imposición de alternativas a la prisión preventiva o a su morigeración, se procura limitar la aplicación de dichas medidas menos gravosas para casos excepcionales y por cuestiones humanitarias: imputados mayores de setenta (70) años, o que padecieren una enfermedad incurable en período terminal, o cuando se tratare de un mujer en estado de gravidez o con hijos menores de cinco (5) años, e imponer un mayor control a la decisión jurisdiccional que se dicte en los restantes supuestos..."

Esta es la norma que hay que escudriñar a los efectos de analizar el beneficio, puesto que el artículo 10 del Código Penal que invoca la Defensa -si bien recepta cuestiones inherentes al estado de salud de los privados de la libertad- se refiere a los penados (condenados), mas no utiliza la palabra "interno" de modo genérico como lo indico la peticionante.

Al efectuar un análisis del artículo 10 del C.P. ha sostenido la doctrina: *"...De dicha norma se infiere que, por un lado, es indispensable que el condenado esté en una de las dos causales que habilitan el otorgamiento del instituto, y, por el otro, es necesario que los informes previstos así lo aconsejen, además del pedido del familiar, persona o institución responsable..."* (Código Penal de la Nación y Legislación complementaria. Horacio Romero Villanueva. 5ta. ed. Abeledo Perrot)

Bajo tales premisas, luego de la reseña efectuada corresponde dilucidar si la situación procesal del encausado de autos se ajusta a las previsiones legales del Código de Rito para acceder a la alternativa (cfr. art. 159 del C.P.P.)

4.4.- En lo específico, a partir de lo estrictamente informado por los profesionales intervinientes -incluso los que invoca la defensa-, las dolencias y patologías médicas que registra Tomas Moran y que requieren abordaje y tratamiento, si bien desde ya atendibles, y por cierto, atendidas actualmente, no reunirían en principio la coyuntura que la norma recepta en tanto se ciñan a un inminente estado fatídico, al menos ello no ha sido establecido ni por los peritos oficiales ni por los informes médicos acompañados por su familia.

"...El art. 2 de ese decreto reglamentario establece que "A los efectos del art. 33 (ley 24.660), se considera enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de seis meses. A tal fin, se aplicaran los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas..." (C. Nac. Casación Penal, sala 2°, 30/8/2002 -P.R. N., JA 2003-II-623, AP20031171).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Los trastornos de salud registrados requieren un permanente seguimiento -que desde el inicio se viene realizando dentro del ámbito de detención- y que de momento no se habría visto obstruido por su situación de encierro, al menos así surge de las constancias médicas incorporadas, es decir, aún bajo tal estado, se le ha garantizado su debida atención médica no solo en el ámbito intracarcelario sino en dependencias hospitalarias extramuros (ver fs. 425/430 y 452/459).

Por ello es que asoma inexacto lo dicho por la Defensa en tanto sostiene que *"...desde su privación de la libertad se han suspendido todos los estudios médicos pendientes, no hay control sobre los tratamientos medicamentosos que se le están brindando..."*, lo que incluso replicara en la audiencia a tenor de lo previsto por el artículo 168 bis del C.P.P.

No solo de las fojas anteriormente citadas se desprende que se la ha suministrado la medicación y se ha ordenado su atención en un nosocomio extramuros, sino que ello también surge del incidente de excarcelación (fs. 67/75) que la defensa ha tenido ante su vista al momento de notificarse de lo resuelto por la Alzada (ver fs. 108).

Por su parte, el informe Médico Forense producido por el Dr. Capurro y el Dr. Vilela de la Asesoría Pericial (ver fs. 94/95 del inc. de exc.) da cuenta que la situación de salud de Moran amerita la continuidad del suministro de la medicación y control médico-clínico periódico, lo que en rigor viene ocurriendo desde el momento en que fue privado de su libertad.

De otra banda, el informe llevado a cabo por los Peritos Médicos Neurólogos de la Asesoría Pericial, Dres. Augusto Luisi y Liliana Rosa, concluye esencialmente que Moran requiere tratamiento farmacológico estricto, rehabilitación interdisciplinaria y actividades que permitan su readaptación y enlentecimiento evolutivo de su cuadro, pero en modo

alguno coligen los facultativos intervinientes que ello no pueda llevarse a cabo en su ámbito de detención (ver fs. 94/95 del inc. de exc. y 422/vta. de la ppal.), lógicamente tomando los recaudos pertinentes, y sobre todo, si el establecimiento carcelario tiene a su alcance los medios para ello.

En este andarivel, las autoridades Sanitarias del Servicio Penitenciario Federal a la que se le han remitido todas las constancias médicas obrantes en la causa, sean estas las formadas de oficio o las presentadas por su familia, incluso las pericias antes citadas (fs. 452/474) han informado que "*...teniendo en cuenta la Información Médica aportada, el interno en cuestión podría ser trasladado en MOVIL COMUN, a un Establecimiento que cuente con Salud Mental y guardia medica de 24 hs. Pudiendo ser ellos todos los Complejos para varones del área metropolitana, hasta tener una Evaluación completa de sus patologías...*" -ver fs. 476-, de lo que deviniera la disposición DI-2018-36130-PN-DGRC#SPF de la Dirección Judicial del Servicio Penitenciario Federal que ha dispuesto la admisión de Tomás Moran para su alojamiento en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza avalado por Dirección de Sanidad, de lo que se colige entonces que, por el momento, las cuestiones de salud informadas pueden ser debidamente atendidas en la ámbito carcelario donde inmediatamente se ordenara su alojamiento, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser atendidas en dependencias médicas extramuros, que ya se han materializado en anteriores oportunidades - fs. 452/457 y 46 del inc. de exc.- y que claramente podrán seguir llevándose a cabo en la medida de las necesidades y que los facultativos así lo sugieran, indicando asimismo a las autoridades penitenciarias que extremen las medidas para suministrarle en tiempo y forma la medicación ordenada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Al margen de ello, frente a una esperable hipótesis contraria por parte de la Defensa, en la pretensa conjetura operativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 159 del Ritual, lo cierto es que ella se subordina a que, aún en ese escenario, se puedan paliar los peligros procesales (cfr. art. 148 del C.P.P.), lo que en modo alguno considero pueda ocurrir.

En este punto no puedo mas que remitirme a los conceptos que expusiera al inicio de este punto, que a su vez justificaron en su oportunidad la denegatoria de excarcelación y que por cierto justifican la prisión provisional (cfr. art. 157 inc. 4to. del C.P.P.), obstáculos que reitero deben ponderarse sobre la base que la investigación penal preparatoria se encuentra en plena fase investigativa, esto es, en colección probatoria, y sobre todo, corroborándose a partir de la prueba incorporada con posterioridad al auto de detención -lo que ya asomaba ab initio del proceso- la intervención en el hecho de otras personas, por lo que estimo que de concederse un beneficio alternativo a la prisión preventiva se podría correr riesgo de entorpecimiento procesal, pues el aquí imputado y detenido, por si o por terceros, podría influenciar en testigos o co-imputados, patentizándose de esta forma la circunstancia prevista por el artículo 148 ultimo párrafo del C.P.P. constitutiva de peligro procesal.

Ello toma aún más dimensión si observamos la minuciosa metodología encarrilada por el imputado para lograr su cometido donde no solo se ha valido de otras personas, sino de las propias entrañas del Poder Judicial del cual era parte.

Así entonces, atendiendo a lo que quedase dicho, ab initio no quedan expeditas las peculiares circunstancias que hagan viable una eventual aplicación alternativa a la prisión preventiva, al margen que también se encuentra ella condicionada por la existencia de peligros

procesales que por el momento no pueden aventarse por una medida menos gravosa (cfr. art. 159, primer párrafo, segunda parte del C.P.P.)

Por otra parte, modestamente interpreto que las circunstancias que a mi juicio conllevan por el momento a la inviabilidad del planteo no fueron mitigadas en modo alguno en el devenir de la audiencia a tenor del artículo 168 bis del Ritual que se llevara a cabo el día 12 de octubre del año en curso en presencia del imputado Tomas Moran. En este punto, en lo que atañe a las cuestiones estructurales del lugar donde se encuentra alojado, y que fueran cuestionadas por el imputado en la audiencia, ello entiendo encontrara reparo en la dependencia carcelaria donde se ordenara su alojamiento, sin perjuicio que, en su caso, de corroborarse alguna circunstancia que incida en ese extremo, la misma sera abordada debidamente.

La jurisprudencia ha señalado que *"... [l]as causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el artículo citado (inc. d, art. 32, Ley 24.660) establece que el juez de ejecución o juez competente 'podrá' disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos..."* (C.F.C.P., Sala III, en la causa N° 177/2013 "Vargas, Raúl s/ rec. de casación"). En igual sentido la Sala IV, causa N° 13/2013 "Herrero, Carlos Omar s/ rec. Casación"; Sala II, en causa N° 16016 "Méndez, Tomás Osvaldo s/ recurso de casación".

En esta sintonía debe recordarse, que *"...[e]l régimen de prisión domiciliaria configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios, por lo que tratándose de una excepción debe ser interpretada de manera restrictiva, pues el tema no sólo representa una cuestión de índole*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



humanitaria sino que importa también la estricta aplicación y cumplimiento de las disposiciones convencionales que rigen la materia y que el Estado se encuentra obligado a respetar..." (Salvatore, Carlos Alberto s. Incidente de prisión domiciliaria en: Gorosito, Patricio Daniel y otros s. Infracción Ley 22415 /// Cámara Federal de Casación Penal Sala I; 08-may-2015; Rubinzal Online; RC J 3006/15).

4.5.- A mayor abundamiento entiendo que lo sostenido por la postura mayoritaria en el Fallo plenario: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de ley" de la Cámara Nacional de Casación Penal es plausible de aplicación al sub-lite.

En el precedente citado se discutieron las pautas establecidas en los artículos 316 y 317 del C.P.P.N., que resultan similares a las establecidas en el artículo 148 de nuestro ordenamiento procesal. Se ha dicho que la presunción de fuga derivada de la pena, como las demás establecidas en el artículo 148 citado, son *iuris tantum*, porque resulta rebatible por prueba en contrario arrojando a través de indicadores de no fuga y de no entorpecimiento de la investigación, elementos valorativos concretos que permitan tener por desvirtuada tal presunción, que deberá llevar mayor poder de convicción cuanto mayor sea la pena en expectativa.

Para que esta presunción carezca de virtualidad deberá resultar indefectiblemente cuestionada, con éxito, pues si no se la controvierte - y desvirtúa por prueba en contrario- la presunción opera plenamente.

En este carril, la defensa ha hecho foco en la cuestión de salud, mas no ha refutado ahora, siquiera mínimamente, los peligros procesales que se computaran y que fueran ilustrados en el decisorio de la excarcelación.

Así entonces, atendiendo a lo que quedase dicho, es que no será viable por el momento la petición sub exámine, sin perjuicio que

posterioridad se incorporen nuevos elementos que modifiquen la situación actualmente contemplada.

5.- DECLARACION INDAGATORIA:

A fojas 391/392 se documenta que el imputado Tomas Moran ha llevado adelante el acto procesal previsto por el artículo 308 del C.P.P. habiéndose negado a declarar (cfr. art. 157 inc. 2do. del C.P.P.)

6.- REMISION DE COPIAS:

Al margen de la remisión de copias de los testimonios brindados en el marco de la presente Investigación Penal Preparatoria que se efectuara a fojas 487 a la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, siendo que en los testimonios obrantes a fojas 391/399 se ha hecho mención a cuestiones que estarían siendo investigadas en la I.P.P. N° 06-00-4837-14 de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 6, Departamentales, e independientemente de lo que en definitiva corresponda decidir en el marco de esta causa frente a la estrecha vinculación que tiene este expediente con la citada causa, lo que eventualmente, de corresponder, motivara los planteos y decisiones pertinentes luego de cumplimentar los actos urgentes del proceso (cfr. TCBA, Sala I, 7/7/99 "J.D. s/Incidente de competencia", causa 703, RSI/197-99) -tal como se consignara en el auto de detención-, remitanse las copias de aquellas piezas procesales a la mencionada Unidad Fiscal a los fines que su Titular estime corresponder.

POR ELLO, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 15, 23, 105, 106, 107, 108, 144 -2do. párrafo-, 146, 157, 158, 159 y 165 -ambos a contrario- 209, 210, 321, 322, 328, y ccts. del C.P.P.; Arts. 24 y 160 de la C.P.B.A.; Arts. 18 y 75 inc. 22° de la Const. Nac., 11 inc. 2° de la C.A.D.H. y 17 incs. 1° y 2° del P.I.D.C.y P.; Arts. 54, 55, 59, 62, 67, 248, 268 y 277 inc. 1° apartados a) y d), e inc. 3° apartados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



a) y d) en relación a los artículos 41 bis, 55 y 79, todos del Código Penal;

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR**, por los motivos expuestos, a la **EXCEPCION LEGAL** interpuesta por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Fabiana Ripani, por encontrarse **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** respecto del delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público previsto y reprimido por el artículo 248 del Código Penal.

II.- **NO HACER LUGAR**, en virtud de lo consignado en el punto 1 de los considerandos, al **SOBRESEIMIENTO** de Tomas Moran solicitado por la Defensa Oficial con motivo de la extinción de la acción penal.

III.- **CONVERTIR**, por los fundamentos dados, la **DETENCIÓN** de Tomas Alberto Moran (de nacionalidad Argentino, D.N.I.: 10.433.769, clase 1953) en **PRISION PREVENTIVA** por considerarlo *prima facie* autor de los delitos de **Concusión en concurso real con Encubrimiento Agravado por ser el delito precedente especialmente grave y por el carácter de funcionario público, previstos y reprimidos en los artículos 55, 268 y 277 inc. 1 apartados a) y d), e inc. 3 apartados a) y d)** en relación a los artículos 41 bis, 55 y 79 (I.P.P. N° 177-08), todos del Código Penal, debiendo continuar su alojamiento en un establecimiento carcelario; y en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a la **ALTERNATIVA A LA PRISIÓN PREVENTIVA** que fuera solicitada por la Dra. Fabiana Ripani en su carácter de Defensora Oficial a cargo de la defensa del imputado.

III.- **REQUERIR**, por los argumentos expuestos, al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que en este marco de alojamiento excepcional en la órbita de las dependencias Federales, tenga a bien proceder al alojamiento de TOMAS MORAN en la Unidad

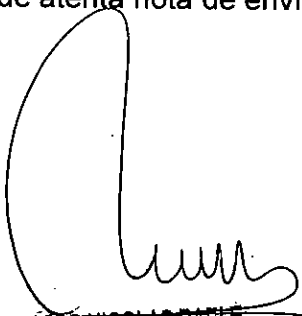
Penitenciaria Federal N° 1 de Ezeiza debiendo arbitrar los medios para la continuidad del tratamiento oportunamente ordenado en las constancias médicas que en su momento se le enviaran para su intervención en el área de Sanidad del S.P.F., garantizando en tiempo y forma el suministro de la medicación indicada, autorizando su salida a hospital extramuros en la medida de ser ello necesario y que los facultativos así lo sugieran.

IV.- Atento lo expuesto en el punto 6 de los considerandos, extraigase copia de los testimonios obrantes a fojas 391/399 y remitanse mediante oficio a la Unidad Funcional de Instrucción N° 2 Departamental a los fines que su Titular estime corresponder.

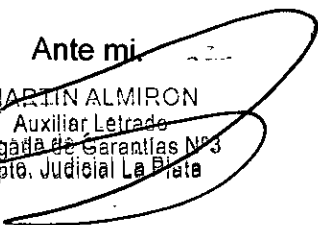
V.- Firme lo resuelto precedentemente vuelva la presente Investigación Penal Preparatoria N° 06-00-19.144-14, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 17 Departamental.

Sirva el presente de atenta nota de envío.

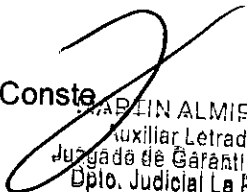
NOTIFIQUESE


PABLO NICOLAS RAELE
Juez
Juzgado de Garantías en lo Penal N°3
Dpto. Judicial La Plata

Ante mi,


MARTIN ALMIRON
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías N°3
Dpto. Judicial La Plata

Se libraron oficios. Conste


MARTIN ALMIRON
Auxiliar Letrado
Juzgado de Garantías N°3
Dpto. Judicial La Plata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



En.....notifique a la Sra. Agente Fiscal del auto que
antecede y firmo para debida constancia. Doy fe.

En.....notifique a la Sra. Defensora Oficial del auto
que antecede y firmo para debida constancia. Doy fe.

